

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 39.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 31 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 77

Se inserta la ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del corriente año, y la Real orden dictando reglas para su egecucion.

En las Gacetas de Madrid, números 79 y 83, correspondientes á los dias 19 y 23 del actual, se hallan insertas la Ley y Real orden que sigue:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y en Constitucion de la Monarquía española la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2.º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme á lo mandado en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones para la egecucion de esta quinta.

Art. 3.º De los espresados 35.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Esta eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial res-

pectivo segun el cupo y pueblo á que correspondá; pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligacion ingresarán en los batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para la egecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Con arreglo á lo mandado en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 18 del actual, llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido resolver que en la egecucion de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las diputaciones provinciales distribuirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los dias desde el 2 al 9 de Abril próximo venidero, para lo cual dispondrá V. S. se convoque á la de esa provincia, conforme á lo mandado en el art. 33 de la ley de 25 de Setiembre último.

3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposicion se imprimirá y circulará por medio del Boletín oficial antes del dia 11 del mes de Abril próximo.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el dia 10 inclusive de Mayo inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los dias 12 y 13 del mes de Abril las citaciones personales y por edictos prevenidas en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados tendrá lugar en todos

los pueblos el Domingo 17 de Abril próximo, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.º Las circunstancias que ha de concurrir en los mozos para obtener excepcion del servicio, y las demas á que se refiere la regla 7.º del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 17 de Abril inmediato que se señala en la prevencion precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo tambien en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaracion de soldados una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que hayan de cumplir el 30 de Abril de 1864.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los representen, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en la Caja de cada provincia empezará el dia 10 de Mayo próximo venidero, y terminará lo mas tarde el 25 de dicho mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al Comandante de la Caja, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la disposicion 10, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 3.º y 4.º de la ley de 18 del presente.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de

8 000 rs., señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 18 del actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REPARTIMIENTO de los 35.000 hombres con que, segun la ley de 18 del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Febrero de 1863.	Cupos.
Alava.....	973	235
Albacete.....	1945	470
Alicante.....	3406	823
Almería.....	2649	640
Avila.....	1750	423
Badajoz.....	3578	864
Baleares.....	2331	563
Barcelona.....	6195	1497
Búrgos.....	3329	804
Cáceres.....	2676	646
Cádiz.....	3307	799
Castellón.....	2713	655
Ciudad-Real.....	2351	568
Córdoba.....	3448	833
Coruña.....	4891	1182
Cuenca.....	2229	538
Gerona.....	3158	763
Granada.....	4219	1019
Guadalajara.....	2105	509
Guipúzcoa.....	1615	390
Huelva.....	1715	414
Huesca.....	2780	672
Jaén.....	3305	798
León.....	3508	847
Lérida.....	3180	768
Logroño.....	1768	427
Lugo.....	4543	1097
Madrid.....	3032	732
Málaga.....	4475	1081
Murcia.....	2966	717
Navarra.....	3170	766
Orense.....	3717	898
Oviedo.....	5455	1318
Palencia.....	1782	430
Pontevedra.....	3988	963
Salamanca.....	2459	594
Santander.....	2028	490
Segovia.....	1513	366
Sevilla.....	4505	1088
Soria.....	1772	428
Tarragona.....	3275	791
Teruel.....	2309	558
Toledo.....	2908	703

Valencia.....	5644	1363
Valladolid.....	2139	517
Vizcaya.....	1676	405
Zamora.....	2522	609
Zaragoza.....	3885	939

Sumas totales .. 144887 35000

Madrid 22 de Marzo de 1864. — Cárnovas.

Cuyas superiores disposiciones se insertan en este Periódico oficial para conocimiento del público y de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia de quienes me prometo que procederán en las operaciones del reemplazo con el mayor celo haciendo que se llenen las formalidades que la ley exige dentro de los plazos que la misma señala para cuyo efecto adoptarán las medidas oportunas dentro del círculo de sus atribuciones.

Con tal motivo he creído conveniente hacerles las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que sin demora y tomando las noticias necesarias pongan en conocimiento de este Gobierno, el nombre de los mozos que comprendidos en el sorteo y á quienes consideren que puede alcanzar la responsabilidad del servicio, se encuentren ausentes fuera de la provincia, expresando el punto en que residen, el nombre de sus padres y los demás datos que crean indispensables para lograr su presentación.

2.<sup>a</sup> Que manifiesten asimismo y con iguales requisitos el nombre de los que estén sirviendo voluntariamente en el ejército, expresando el cuerpo en que se encuentran, y época en que tomaron plaza.

3.<sup>a</sup> Que en su día lo verifiquen de aquellos que sus hermanos hayan alegado que tienen otros sirviendo personalmente, por cualquiera de los conceptos que expresa el párrafo 11 del art. 76 de la ley, para que pueda reclamarse de quien corresponda, según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Enero último, sus certificaciones de existencia.

4.<sup>a</sup> Que en el acta de la declaración de soldados y en la partida correspondiente á cada mozo, se expresen sus apellidos paterno y materno, sin omitir la talla que tengan en medida decimal, y todas las exenciones que aleguen, sin cuya circunstancia no podrán oírse las que de nuevo propongan ante el Consejo de provincia.

5.<sup>a</sup> Que en conformidad á lo prescrito en el art. 81 de la ley de 30 de Enero de 1856, y sin perjuicio de conceder en su caso las justificaciones á que se refiere el art. 82 de la misma, resuelvan acerca de las excepciones ó exenciones que los mozos presenten declarándolos soldados ó exentos, según corresponda, sin dejarlos pendientes de la resolución del Consejo, á cuyo fin, respecto de los que aleguen exención física, habrán de obligar á los facultativos que los reconozcan á que hagan declaración de útil ó inútil, salvo el caso que expresa el párrafo 3.<sup>o</sup> de la regla 2.<sup>a</sup> del reglamento aprobado por S. M. en 24 de Marzo de 1856, y que en los reconocimientos que hagan relacion á padres ó hermanos que se supongan impedidos, exijan de dichos profesores que expresen terminantemente si los consideran ó no aptos para el trabajo en conformidad á lo que dispone la regla 4.<sup>a</sup> del art. 77.

Recomiendo á las Municipalidades y muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios que adviertan á los interesados, ya se les declare soldados ó exentos por faltos de talla ó inutilidad física, la obligación en que están de exponer todas las exenciones que les correspondan según dispone la Real orden de 13 de Julio de 1859, cuya circunstancia se hará constar por certificación que firmarán todos los individuos del Ayuntamiento á continuación del expediente.

Confío, pues, que convencidos los Ayuntamientos de lo sagrado de los intereses que van á ocuparse por consecuencia de las disposiciones anteriores, desempeñarán

tan delicado servicio con la integridad y pureza que les recomiendo y de cuyo exige, en el bien entendido, que si contra lo que espero, se me produjese alguna queja, castigaré á los culpables sin consideración de ninguna especie.

Cáceres 29 de Marzo de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 78.

Habiendo sido declarado cesante don Juan Manuel Marin, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, se ha encargado del despacho de dicha dependencia el Oficial primero Interventor D. Vicente Valdés.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 31 de Marzo de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 79.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 26 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Josefa Anaqueta Leon, hija de D. Ramon, Miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para los fines que se indican en el anterior inserto.

Cáceres 30 de Marzo de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Acebo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Acebo, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 28 de Marzo de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 61, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de compe-

tencia entre la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Que por testamento otorgado por don Lucas Ontañon en Marzo de 1795, á nombre y en virtud de poder de D. Juan Antonio de la Fuente y Fresnedo, dado en Diciembre de 1786, distribuyó el caudal de este en varias obras de beneficencia y mejora en la villa de Laredo, su patria, instituyendo por último á los pobres de la misma por herederos de su remanente; siendo otra de aquellas obras asignar ciertas dotaciones para ayudar á la curación y alimento de los pobres enfermos que entrasen á curarse en el Santo Hospital, para la creación y sostenimiento de un colegio de huérfanas para la continuación y aumento de una escuela de primeras letras, y para la formación de un Monte ó Banco agrícola y marítimo:

Que dicho testador comisario nombró director y patrono de la fundación y de las fincas y rentas de la testamentaria para después de sus días al Gobernador de las cuatro villas de la costa de Cantabria, siempre que tuviese en la de Laredo su residencia fija, estableciendo además una Junta de la que había de ser presidente uno de los beneficiados de la referida villa á elección de su Cabildo eclesiástico, ó uno de los Regidores nombrados por su Ayuntamiento, y vocales el Padre Guardian del convento de San Francisco y el Alcalde de la Mar ó del Cabildo de marantes, debiendo ser Secretario el mayor de los hijos ó sucesores de dicho comisario testador, con facultad de delegar en vecino de la villa; y para la administración, recaudación de las fincas y rentas de la testamentaria, situadas fuera de la villa de Laredo, nombró el referido comisario á su esposa doña Tomasa García del Prado, relevándola de fianzas por la confianza que tenía en su cristiana y arreglada conducta; haciendo igual nombramiento, para después de los días de esta, á favor de uno de sus hijos y sucesores, con preferencia del mayor al menor, y del varón á la hembra, fundándolo en que la Junta había de necesitar de persona de confianza que entendiese en la cobranza de las mencionadas rentas que recaudasen fuera de la villa; pero á estos les sujetó á dar fianzas por el importe de una anualidad por lo menos, en el caso de no dar buena cuenta anual de dichos productos:

Que no obstante lo consignado en las disposiciones citadas, estas no llegaron á tener efecto sino en muy escasa parte, y la viuda ó hijos del comisario, ni aun dieron noticia del testamento hasta el año 1821, y esto á consecuencia de porfiadas reclamaciones; y aunque en dicho año se constituyó la Junta nombrada, no llegó á conseguirse que se suministraran los fondos destinados á aquellos fines, habiéndose limitado á mandar de tarde en tarde pequeñas cantidades á personas de su confianza para que las distribuyeran en limosnas, y esto solo hasta el año de 1829, en cuya época tuvo que cerrarse el hospital, único establecimiento que se sostenía:

Que la Junta nombrada y el Ayuntamiento de la referida villa hicieron varias reclamaciones sin ningún fruto, hasta que la primera dispuso y consiguió en 1843 que se pidieran judicialmente las cuentas á la viuda del comisario testador y á su hijo D. José Antonio Ontañon, como apoderado general de esta desde 1829 en adelante, y que se nombrara en el entre tanto otro administrador, todo lo cual fué acordado por el Juez, quedando firme la providencia respectiva por haberse declarado desierta la apelación que de ella interpuso Ontañon, apareciendo de la cuenta que él mismo rindió un alcance á favor de las fundaciones de 222.030 rs. 2 maravedís, que no pudo hacerse efectiva en los bienes de la viuda, á la sazón ya difunta, sino en una cantidad insignificante: Que continuando el apoderado de la

Junta en la administración de los bienes y rentas de Cádiz y Chiclana, el precitado Ontañon, en 22 de Octubre de 1852, por su cualidad de hijo mayor del comisario, compareció ante un Juez de primera instancia de la misma ciudad de Cádiz pidiendo se le confriese la referida administración, para lo cual ofrecía dar fianza; y dada y declarada suficiente, después de desestimarse varios reparos que había opuesto el apoderado de la Junta en Enero de 1851, se confirió á aquel la administración que pretendía, de lo cual interpuso apelación el apoderado de la Junta, expresando que al proceder de la manera que lo hacia se llevaba, entre otros objetos, el de que la Junta no se viese en la necesidad de admitir al administrador nombrado:

Que pendiente el recurso de apelación, acudieron al Gobernador de la provincia de Santander el Ayuntamiento y la Junta de que se ha hecho mérito, manifestando que el alcance contra los administradores nombrados por el testador comisario era cuádruplo, cuando menos, de lo que aparecía en las últimas cuentas, consistentes una parte en papel de la Deuda contra el Estado, que no había podido sacarse del poder de aquellos; y que la administración de los mismos había sido desastrosa por haber consentido traslación de capitales de censos en notorio perjuicio de los establecimientos y por otras causas, pidiéndole, por último, que reclamase el conocimiento del negocio para que no se vieran en el caso de tener que admitir un administrador á quien miraban como la causa principal de la distracción de los fondos de las fundaciones, hasta tanto al menos que no diese satisfacción á todos los cargos que resultaban contra él:

Que habiendo requerido el Gobernador al Tribunal ordinario para que se inhibiese de seguir entendiendo en el asunto, se dió lugar al incidente de competencia, el cual se decidió en 3 de Diciembre de 1851 en favor de la Administración, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 1846, relativa al protectorado de los establecimientos y fundaciones de Beneficencia.

Que habiendo fallecido D. José Ontañon con posterioridad á todo lo expuesto en el año de 1861, su hermana doña Manuela se presentó al Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz pidiendo se declarase que, con arreglo á la disposición testamentaria de su difunto padre, la correspondía la administración y recaudación de las rentas de la fundación, á lo cual accedió el Juez por auto del día 18 del mismo mes, dándose en su virtud á la peticionaria la subsiguiente posesión en el día posterior 19:

Que así las cosas, se interpuso apelación contra el proveído del Juez en nombre de la parte representante de la fundación á que estos autos y expediente se refieren; y admitido en forma aquel recurso para ante la Audiencia del territorio, pendiente la segunda instancia, el Gobernador de la provincia de Santander requirió al Tribunal ordinario para que se inhibiese del conocimiento del negocio, lo cual fundaba principalmente en que la cuestión de que se hallaba conociendo era de todo punto idéntica á la que motivó el expediente de competencia resuelto por Real decreto de 3 de Diciembre de 1851:

Que no obstante haber manifestado el Fiscal de la Audiencia de Sevilla que el Tribunal se hallaba en el caso de abstenerse de seguir entendiendo del negocio, la sala respectiva dictó auto declarándose competente porque, según decía, la cuestión que se ventilaba no era la de la buena ó mala administración de los bienes de la fundación, sino la de si doña Manuela Ontañon había de ser ó no la administradora de dichos bienes, lo cual había de ser consecuencia de lo que apareciera de las cláusulas de la fundación:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, por la cual, después de declarar

que es atribucion de las Autoridades administrativas el protectorado, no tan solo de los establecimientos ó fundaciones que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieran una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente les defienda, estableciéndose por tal motivo que cuando los patronos ó administradores de estos establecimientos son personas particulares, el ejercicio de dicho protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, pero quedando reservada á los Tribunales ordinarios la resolucion de toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad:

Considerando que al presente no se ventila si la doña Manuela Ontañon desempeña ó no con el celo y formalidades debidas el cargo de administradora de los bienes de la fundacion, ni de la manera de rendir las cuentas, ni de si esto se hace ó no con las justificaciones oportunas, sino que se trata de averiguar y decidir si corresponde conferir á la doña Manuela el referido cargo en virtud de lo que sobre el particular dispone las cláusulas de la fundacion:

Considerando que la interpretacion de estas cláusulas, en cuanto solo tiene por objeto fijar el orden y clase de las personas llamadas á desempeñar la administracion de los bienes y rentas, es de la incumbencia de los Tribunales, segun se ha declarado expresamente por la Real orden de 25 de Marzo de 1846 antes citada:

Considerando que las facultades que esta misma Real orden y la fundacion de la Fuente confieren á la Junta encargada de vigilar por la realizacion de los fines con que se instituyó están limitadas á examinar las cuentas de la misma y que bajo ningun concepto la cometen señalar la persona que ha de desempeñar el cargo de administrador, respecto al cual solo toca á la Junta hacer que preste fianzas en el caso de que no justificara debidamente alguna de las cuentas anuales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 74, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una don Francisco de Paula Lagorio, vecino de Cartagena, y en su nombre el doctor don Fernando de Madrazo, apelante, y de la otra la Hacienda pública, apelada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Murcia, que condenó á Lagorio al pago de una multa como defraudador de la contribucion de subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose denunciado en la Ad-

ministracion principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia al espresado don Francisco Lagorio, porque además de tratante en maderas por mayor y menor, en cuyo concepto se hallaba matriculado, tenia varios almacenes separados donde vendia teja, ladrillo, molduras, ferretería y otros muchos objetos, se instruyeron las oportunas diligencias, apareciendo de la visita girada al efecto por el agente investigador en la casa del industrial denunciado, que se encontraron en la misma cuatro almacenes de maderas y dos depósitos de azulejos, baldosas y otros artículos, situado el uno en la bodega de dicha casa-habitacion, calle de la Leña, y el otro en una acesoria de la anterior, si bien Lagorio solo tenia abierto al público uno de los almacenes de madera:

Que en declaracion prestada por el interesado ante el citado Investigador y el Teniente Alcalde de Cartagena, dijo que si bien tenia los referidos cuatro almacenes de madera, solo uno estaba abierto para la venta; que los azulejos y otros objetos de ornato de edificios eran para el uso de casas y de ningun modo para su venta; y en cuanto al depósito de la bodega que consistia en jarrones, macetas y caños, era de la pertenencia de don Antonio Valero, quien por haber tenido en 1856 una tienda de cacharrería en aquel punto, pidió cuando cesó en este comercio que le permitiera dejar dichos objetos donde se encontraban hasta darles salida ó trasladarlos á otra parte, pagando entre tanto un alquiler:

Que habiendo declarado asimismo don Fernando Egea, Maestro de obras en Cartagena, dijo que desde Mayo á Setiembre de 1858 habia consumido de la casa de Lagorio para una obra de doña Isabel Conesa por valor de 16.000 rs. en efectos, tanto de maderas como de lozas, azulejos y escalones, sabiéndolo así porque al liquidar cuentas y formalizar el recibo, no se reconoció á otra persona que á D. Francisco Lagorio:

Que la citada Administracion de Hacienda pública acordó ampliar la instruccion del expediente, en cuya virtud se practicaron diligencias que dieron el siguiente resultado: primera, Antonio Valero contestó la cita que le hizo Lagorio, respecto á la cacharrería que tuvo en casa de este, en la que quedaron algunos restos cuando dejó la tienda; segunda, los matriculados en Cartagena, como almacenistas de madera, declararon que aun que tenia Lagorio varios almacenes de este artículo, solo uno estaba abierto para la venta al público; tercera, un industrial matriculado en efectos de ferretería dijo que no le constaban los hechos que se querian averiguar; cuarta, los matriculados en el ramo de cacharrería manifestaron que solo sabian de oídas que D. Francisco Lagorio habia expendido en años anteriores efectos de cacharrería y toza, haciendo estas ventas en el almacen de maderas de la calle de la Leña:

Que al remitir el Investigador el expediente á la referida Administracion, decia que otros industriales en cuyas casas se habia constituido, informaban como los anteriores, no siéndole posible aclarar mas la defraudacion de que se trataba, puesto que reconocido el almacen de maderas que tenia el denunciado en dicha calle de la Leña, resultó que era el único abierto al público, y en él no se encontraron otros efectos:

Que continuando la ampliacion del expediente á virtud de nuevo acuerdo de la referida Administracion de Hacienda pública, se practicaron las siguientes diligencias: primera, una visita de Investigador en varios establecimientos de quinca y otros efectos próximo á la casa del denunciado, en la que se hace constar que preguntados acerca de las industrias que ejercia don Francisco de Paula Lagorio, contestaron unánimes que en el almacen que tenia abierto al público en la calle de la Leña, vendia y antes habia vendido al

por mayor y menor varios efectos de fierro viejo y nuevo, y otros de barro que diariamente expendia para los edificios que se construian, si bien los declarantes no habian querido firmar estas manifestaciones por evitar, segun dijeron, toda clase de compromisos: segunda, la declaracion que un cacharrerero, llamado Salvador Diaz, prestó en su propia casa ante el citado Investigador, manifestando que Lagorio habia vendido azulejos, baldosas, jarrones y además otros objetos de ferretería, si bien ignoraba que á la sazón hiere estas ventas, y sabia que solo tenia un almacen para vender al público en la calle de la Leña; tercera, una diligencia firmada por el Investigador y dos testigos que le acompañaron, en la que aparece que habiéndose trasladado á la casa en construccion de doña Dolores Queifer, fué esta preguntada acerca de la procedencia del ladrillo empleado en la obra, á que contestó que todo cuanto necesitaba lo compraba á don Francisco Lagorio, bien fuera ladrillos ó madera, pues habia en su almacen todo cuanto fuese necesario para la construccion de edificios, vendiendo tambien clavazon y otros artículos diferentes: cuarta, un nuevo reconocimiento de la casa almacen de Lagorio, en cuya diligencia espresó el Investigador que solo habia encontrado maderas y fierro viejo; pero que pretendiendo reconocer los demás almacenes, no lo permitió el interesado á pretexto de que era un allanamiento de su casa:

Que en vista de todo propuso la referida Administracion de Hacienda pública, y de conformidad con su dictamen decretó el Gobernador en 22 de Noviembre de 1860, que don Francisco Lagorio pagase las cuotas correspondientes desde 1858 por concepto de tienda al por menor de alambres y obras de ferretería y otros metales comprendidos en la tarifa tercera, número 4.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1842, y además la multa del duplo por la defraudacion.

Vista la demanda que, previa fianza para las resultas del pleito, presentó oportunamente á nombre del interesado don José Ladron de Guevara ante el Consejo provincial de Murcia, con la pretension de que se dejase sin efecto la espresada resolucion del Gobernador, y declarase que don Francisco Lagorio no habia defraudado á la Hacienda pública:

Vista la contestacion del Promotor fiscal con la solicitud de que se confirmase la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica reproduciendo las partes sus respectivas solicitudes, y pidiéndose además por la demandante condenacion de costas, resarcimiento de perjuicios y la responsabilidad correspondiente contra el funcionario público que por ignorancia ó por malicia causaba vejaciones con este expediente á don Francisco Lagorio:

Vista la prueba practicada á instancia del demandante, en la que ocho testigos mayores de edad, sin generales, y entre ellos la mencionada doña Dolores Queifer y su esposo don José Ros declararon que don Francisco Lagorio no vendia ni habia vendido antes efectos de ferretería, añadiendo doña Dolores, y su marido además, que no habian dicho nunca lo contrario á persona particular, ni á otra revestida de carácter oficial; y Josefina Mercader, mujer del citado Salvador Diaz, dijo que á las preguntas que hizo á este el Investigador relativamente al objeto de este pleito, le contestó el mismo que solamente habia visto vender á don Francisco Lagorio objetos de madera sobre lo cual nada se habia escrito, ni por consiguiente pudo firmarse por su citado marido, mucho menos cuando no sabe; añadiendo por último que Salvador Diaz se encontraba hacia tiempo padeciendo una enajenacion mental:

Vista la prueba solicitada por el representante de la Administracion, en la que el ya mencionado don Fernando Egea ra-

tificó sin novedad su declaracion en el expediente gubernativo, y habiendo empezado igual diligencia respecto del espresado Salvador Diaz, no pudo continuarse, porque en sus contestaciones manifestaba el mal estado de sus facultades intelectuales, expresándose que no lo firmaba el Diaz porque no sabia:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 2 de Julio de 1862, por la que se confirmó la providencia gubernativa y se declaró á Lagorio incurso en la multa de 1.936 rs. 6 céntimos:

Visto el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso la parte demandante en 27 del propio mes, que le fué admitida por auto del 14:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado don Manuel Malo de Molina en nombre de don Francisco de Paula Lagorio con la pretension de que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y declare que Lagorio no ha defraudado á la Hacienda ni debe pagar mas cuota que la de almacenista de madera que hoy satisfacía, devolviéndole en su virtud las cuotas exigidas y la multa afianzada, con expresa condenacion de costas y resarcimiento de daños y perjuicios al Administrador de Hacienda pública de Murcia, que solicitó la inscripcion en matricula y multa:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide la confirmacion de la sentencia apelada:

Vistos el escrito que en tal estado presentó el Doctor D. Fernando de Madrazo, mostrándose parte en nombre del apelante por fallecimiento del anterior Letrado que le defendía, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, teniéndole como tal en la representacion indicada:

Vista la instruccion de 24 de Febrero de 1855 á que deben atenderse los investigadores de la contribucion industrial y de comercio, y particularmente su artículo 17, que dice: «estos expedientes podrán justificarse por la diligencia de visita del establecimiento; por certificacion que se saque de los libros de juicios de conciliacion en que conste que el presunto defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, y tambien por informacion de tres testigos, cuando menos, que declaren la industria que se ejerce.»

Considerando que en este expediente, á falta de otra prueba, se accedió á la de testigos, y que de estos solo dos, doña Dolores Queifer y Salvador Diaz, han dicho, la primera que en el almacen de maderas de don Francisco Lagorio se vendian clavazones y otros diferentes artículos, y el segundo que sabia que habia vendido jarrones y otros objetos de ferretería:

Considerando, además, que el dicho de estos testigos, insuficientes en número segun la instruccion, ha quedado desvirtuado en la via contenciosa por la prueba ejecutada por Lagorio, y por la hecha á instancia del Promotor fiscal, puesto que en la primera ha declarado doña Dolores Queifer, y lo han confirmado su marido y otro testigo, que para la ferretería necesitaría para la obra de su casa habian tenido que acudir á otra persona; y de la segunda resulta que Salvador Diaz no pudo ratificarse por el mal estado de sus facultades intelectuales, habiendo padecido antes ataques de enajenacion mental:

Considerando en consecuencia que no hay fundamento bastante para estimar á D. Francisco Lagorio como defraudador de la contribucion de subsidio por ejercer sin matricula la industria de venta al por menor de alambres y obras de ferretería ó otros metales, en cuyo concepto se le condenó al pago de la cuota y multa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fa-

cundo Infante, Presidente; D. Joaquín José Casaus, don Francisco Tames Hevia, don José Caveda, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, el Conde de Torre Marin, don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri;

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Murcia y en absolver a don Francisco Lagorio de la condena que le fué impuesta por el Gobernador de acuerdo con la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancias y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 9 de Enero de 1864.—Pedro de Madrazo.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden de 17 de Marzo, acerca de la tramitacion que debe seguirse cuando los Registradores denieguen las inscripciones ó cancelaciones que se les pidan.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion primera.—Ilmo. señor: Muchas son las consultas que por los Regentes de las Audiencias se han elevado á este Ministerio acerca de la tramitacion que deba seguirse cuando los Registradores, en uso de las facultades y atribuciones que les concede la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que se les pidan, por considerar defectuosos los documentos que al efecto se les presenten.

Enterada de ellas la Reina (Q. D. G.) así como del expediente formado á su virtud en esa Direccion general de conformidad con lo propuesto por la misma y por la comision de codificacion, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Cuando los Registradores en uso del derecho que les atribuyen los artículos 18, 19 y 100 de la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que les sean solicitadas por notar defectos en las formas extrínsecas de las escrituras presentadas al efecto, ó de capacidad en los otorgantes, podrán los interesados reclamar gubernativamente contra la denegacion ó resistencia del Registrador, acudiendo para ello al Juez de primera instancia correspondiente y contra la decision de este al Regente de la Audiencia, sin perjuicio de la opcion que permite el art. 210 del reglamento cuando ambos residieren en el mismo pueblo, y en último recurso á la Direccion general del Registro de la Propiedad.

Los trámites de estas reclamaciones serán los acostumbrados en la via gubernativa, oyéndose los informes del Registrador, del Juez y del Regente en sus respectivos casos, y tomándose los datos y noticias que convengan para la mas acertada y justa resolusion.

Segundo. Independientemente de la reclamacion gubernativa á que se refiere el precedente artículo, los interesados podrán recurrir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripcion de

las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procede la via contenciosa judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

Tercero. Si á la publicacion de esta Real orden se estuviese siguiendo algun juicio entre los interesados y los Registradores sobre inscripcion ó cancelacion á virtud de documentos calificados por estos de defectuosos, los Registradores deberán renunciar á su defensa y acudir á los Regentes, sometiéndoles en forma de consulta el caso que haya dado lugar á la cuestion, y llevando á efecto la resolusion que estos ó la Direccion general en su caso dictasen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.—Mayans.

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia se publica en los Boletines oficiales de ambas provincias del territorio, para conocimiento y cumplimiento por parte de quien corresponda, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 26 de Marzo de 1864.—José María Morera.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GORDO.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, asistido de doble número de contribuyentes, tiene acordado rematar en pública subasta los ramos de consumos para el año económico de 1864 á 1865, con la exclusiva de ventas al por menor, en los dias 10 y 17 de Abril próximo venidero, de 11 á 12 de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales municipales.	40 p. 100 para gastos provinciales municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1169	584 50	467 60	52	2273 10
Acelle.....	1334	667	533 60	60	2594 60
Carnes muertas y en vivo.....	5880	2790	2232	250	10852
Aguardiente y licores.....	386	193	154	17	750 40
Vinagre.....	106	53	42 40	4	205 40
Jabon.....	264	132	105 60	11	512 60
Total.....	8839	4419 50	3535 60	394	17188 10

El Gordo 20 de Marzo de 1864.—El Alcalde, José Igual.—El Secretario, Manuel Herrero.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL REY.

La Corporacion municipal de esta villa, asociada á un número doble al de sus individuos, de mayores contribuyentes, en representacion de todas sus clases, ha acordado rematar en pública subasta para el año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1865, los ramos que constituyen el encabezamiento de la contribucion de consumos de esta villa, cuya subasta tendrá lugar en los dias 10 y 17 de Abril próximo, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto y bajo los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	922	461	41 49	1424 49
Acelle.....	1701	850 50	76 55	2628 5
Carnes muertas y en vivo.....	1522	761	68 49	2351 49
Aguardiente.....	300	150	13 50	463 50
Vinagre.....	72	36	3 24	111 24
Jabon blando.....	483	241 50	21 73	746 23
Total.....	5000	2500	225	7725

Lo que se hace público para la comun inteligencia.

Villa del Rey 24 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Bernardino Tapia.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORVISCOSO.

Acordado por este Ayuntamiento y doble número de asociados el arriendo de los derechos de consumos de este pueblo, para el año próximo económico, tendrán lugar las subastas en esta Casa Consistorial en los dias 10 y 17 de Abril próximo de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que constan del expediente y tipos que á continuacion se expresan.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	80	40	4	3 60
Acelle.....	94	47	4 13	145 13
Carnes.....	240	120	10 40	370 40
Aguardiente.....	26	13	1 20	41 20
Vinagre.....	7	3 50	31	10 31
Jabon.....	17	8 50	76	26 76
Total.....	464	232	20 40	717 40

Torvisoso 26 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Francisco Bravo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJONCILLO.

La Corporacion Municipal de este pueblo, asociada de un número de contribuyentes duplo á sus individuos, ha acordado rematar los derechos de consumos de este distrito para el año económico de 1864 á 1865, en los dias 10 y 17 de Abril próximo venidero, de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones del pliego que se hallan en el expediente y presupuestos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales municipales.	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	4000	2000	2000	240	8240
Aguardiente y licores.....	4002	2001	2001	240 12	8244 12
Vinagre.....	528	264	264	31 68	1087 68
Acelle.....	7000	3500	3500	420	14420
Jabon.....	2401	1200 50	1200 50	144 6	4946 6
Carnes.....	31465	15732 50	15732 50	1887 90	64817 90
Total.....	49396	24698	24698	2963 76	101755 76

Lo que se anuncia por el presente para la comun inteligencia y efectos consiguientes.

Torrejoncillo 24 de Marzo de 1864.—Domingo Valerio.—P. S. O., Félix Diaz Merino, Srio.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEHUNCAR.

En los dias 3 y 10 del mes de Abril próximo, á las diez de sus mañanas y Casa consistorial de esta villa, tendrán lugar los remates de los ramos que constituyen la contribucion de consumos de la misma, con libertad de ventas, para el año económico de 1864 á 1865, bajo las condiciones y tipo de expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdehuncar 28 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Juan Curiel.

### LA NACIONAL.

Compañia general de seguros mútuos sobre la vida.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de los Estatutos de la Compañia, se convoca á junta general ordinaria para el dia 10 de Abril á las dos de la tarde.

La junta se celebrará en las oficinas de la Compañia, calle del Prado, número 19, principal, y los socios que deseen concurrir á ella deberán proveerse de las papeletas de entrada que al efecto deberán pedir á la Direccion hasta la vispera de la Junta.

Madrid 12 de Marzo de 1864.—El Director general, José Cort y Claur.—El Delegado del gobierno, Celestino Redondo.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.